



Resolución Ministerial

N° 086-2019-MC

Lima, 05 MAR. 2019

VISTA, la apelación interpuesta por la señora Josefina Olivera Rendón contra la Resolución Directoral N° 003-2019-DDC-CUS/MC; y,

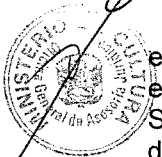
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 375-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 03 de enero de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Josefina Olivera Rendón (en adelante la administrada) en su condición de propietaria del inmueble N° 326 de la Calle Plateros del distrito, provincia y departamento de Cusco, ubicado en el Centro Histórico del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, que delimita la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 264-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 02 de octubre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 375-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2019-DDC-CUS/MC notificada el 08 de enero de 2019, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declaró fundado en parte el descargo realizado por la administrada contra el Informe Final N° 114-2018-YVML-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; en el extremo de haber retirado la cubierta de policarbonato dispuesta entre el primer y segundo piso e infundado en el extremo de haber sostenido la permanencia de la cubierta superior instalada sobre el techo, la tabiquería de madera, piso de madera y avisaje comercial, así como la publicidad comercial, en el inmueble materia de infracción e imponer la sanción administrativa de multa de 1.06 UIT y la medida complementaria del retiro de la cubierta de vidrio con estructura de perfil metálico que cubre el patio del inmueble de la administrada; habiéndose verificado la comisión de la infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 23 de enero de 2019 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2019-DDC-CUS/MC solicitando su nulidad, alegando que (i) se ha afectado su derecho de defensa por haberse notificado los actos del presente procedimiento en una dirección distinta a la indicada; (ii) se le ha impedido la presentación de descargos al realizarse la acumulación de los expedientes relativos a su caso agregándose hechos al momento de resolver que no fueron considerados cuando se emitieron los descargos;



(iii) que la ampliación del plazo para resolver no se realizó de manera independiente en cada procedimiento referido a su caso; (iv) que no se consideraron los criterios o procedimientos normados como son el valor del inmueble, la evaluación del daño causado para la imposición de la multa;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

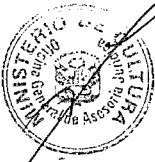
Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que la administrada goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;





Resolución Ministerial

N° 086-2019-MC

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho período, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos;

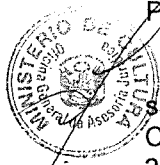
Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Sub Directoral N° 375-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado a la administrada el 03 de enero de 2018, mediante el Oficio N° 002934-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 003-2019-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 08 de enero de 2019, a través del Oficio N° 031-2019-AFACGD-DDC-CUS/MC;

Que, el inciso 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece que "*La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio*";

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG y dado que se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción se determina que el presente procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en cinco (05) días el plazo máximo establecido por la norma;

Que, estando al marco normativo citado, corresponde emitir el pronunciamiento por parte del órgano competente de la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 375-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC



notificada el 03 de enero de 2018; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 259;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 375-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2017; dándolo por concluido y **NULA** la Resolución Directoral N° 003-2019-DDC-CUS/MC de fecha 03 de enero de 2019 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Josefina Olivera Rendón y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.




ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA